

17551/2025

///nos Aires, 6 de junio de 2025.

Y VISTA:

La **causa n° 8191 (17551/25)** seguida a **Felix Enrique Ancharek** en orden a los delitos de hurto reiterado en dos oportunidades, en concurso real con hurto, en grado de tentativa, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

El imputado Felix Enrique Ancharek es argentino, titular del DNI 35.004.539, nacido el 1° de abril de 1992 en la Provincia de Misiones, hijo de Marcelo Gustavo Ancharek y de Norma Valeriana Prada, con último domicilio en Barrio 104, manzana 90, parcela 21, Roque Sáenz Peña, Provincia de Chaco, con legajo de la Policía Federal Argentina serie 100 n° 332.152, y en el Registro Nacional de Reincidencia n° 3.733.998 y actualmente detenido en la Alcaidía 14 anexo C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

La causa se inició el 6 de abril de 2025, ante la Comisaría Vecinal 14A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires –sumario n° 248414/25-, tramitando en su etapa preliminar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, bajo el N° 17551/2025.

De ella,

RESULTA:

En las presentaciones digitales el Fiscal General, Dr. Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con el imputado Felix Enrique Ancharek -defendido por el Defensor Público Oficial de la Defensoría Oficial n° 9, Dr. Lucas Tassara-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:

1) El hecho:

El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a Felix Enrique Ancharek:

“Se le imputa al nombrado el haber sustraído dos cartones de cigarrillos (uno marca Camel box y el restante Phillip Morris box) del kiosco ubicado en la avenida Santa Fé número 3751 de esta ciudad denominado "EL JEVI" el que se encontraba siendo atendido por Brigitte Katherine Patada Lllauca, lo cual sucedió el día 19 de marzo del corriente año siendo las 15.55 horas aproximadamente.

Para cometer el cometido, este ingresó al kiosco y requirió una bolsa para guardar los productos que pretendía adquirir, siendo que al encontrarse frente a la caja registradora le solicitó los mencionados cartones de cigarrillos y luego la suma total que debía abonar.

Al desviar la atención la encargada del local, guardó esos productos entre sus prendas de vestir.

Seguidamente, Fatala Llauca le indicó cuánto debía abonar y el imputado dejó la bolsa en el suelo argumentando que se habla olvidado la tarjeta para luego retirarse.

Por ello, la empleada se dirigió hasta el lugar donde se encontraba la bolsa y notó que faltaban los dos cartones de cigarrillos.

Se le imputa además el hecho ocurrido el día 13 de marzo de 2025 siendo aproximadamente la 1.00 horas en la sucursal del kiosco "EL JEVI" ubicada en la avenida Santa Fé 3669 de esta ciudad, ocasión en que sustrajo dos cartones de cigarrillos (uno marca Camel Box y otro Phillip Morris Box).



17551/2025

Por último, también se le atribuye el hecho ocurrido el 20 de marzo de 2025 en la sucursal del kiosco "EL JEVI" ubicada en la avenida Scalabrini Ortiz 2176 de esta ciudad, ocasión en que intentó sustraer cartones de cigarrillos, pero la cajera antes de hacerle entrega de los mismos advirtió que podría desapoderarla de éstos, por lo que le solicitó que los abonara, ante lo cual, el imputado se retiró del local argumentando que habla olvidado la tarjeta para su pago..”

2) La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte del imputado.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración testimonial del oficial Juan José Pérez de fs. 1, acta de detención de fs. 3, declaración testimonial de Jesús Collaguazo de fs. 4, declaración testimonial de Gustavo Padela de fs. 5, declaración testimonial de Brigitte Katherine Patala Lláuca de fs. 6, acta de lectura de derechos de fs.8, informe social de fs. 9, fotos de fs. 10 e informe médico de fs. 11, las imágenes de video aportados por la víctima agregadas al sistema de gestión judicial e informe y audio de la División Transcripciones e Informes Judiciales de la Policía de la Ciudad, ampliación de la declaración testimonial de Brigitte Katherine Patala Llauca y declaración testimonial de Carmen Velásquez La Rosa.

SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Felix Enrique Ancharek -tal como lo acordaron las partes- es la de **hurto, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con hurto, en grado de tentativa** (art. 42, 55 y 162 del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.



Respecto al grado de participación, Ancharek ha tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, el imputado deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Pérez, la aplicación de la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.



17551/2025

CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución y reincidencia.

4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en



relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **tres meses de prisión**.

4.2.- He de coincidir en la forma de cumplimiento de esta, dado que no es la primera condena que se le impone al acusado.

4.3.- Finalmente, entiendo que se debe declarar reincidente a Felix Enrique Ancharek pues ha sido previamente condenado en dos oportunidades, a una pena privativa de su libertad, conforme el artículo 1° de la Ley 27785, que modificó el instituto normado en el artículo 50 del Código Penal.

En efecto, según surge de las certificaciones efectuadas, con fecha 25 de septiembre de 2024, se condenó a Ancharek a la pena de quince días de ejecución condicional y costas, en orden al delito de hurto, en grado de tentativa, en la causa 52213/24 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

Por otro lado, con fecha 3 de febrero de 2025, se lo condenó a la pena de dos meses de prisión y costas, por ser autor del delito de hurto reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí, en la causa N° 07-00-51665-24 (n° interno 9490), del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Banfield. Asimismo, se revocó la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

17551/2025

Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y se lo condenó a la pena única de dos meses y quince días de prisión, la que se tuvo por cumplida por con el tiempo de detención sufrido.

De tal forma, corresponde **declarar reincidente a Felix Enrique Ancharek**, en los términos del artículo 50 del Código Penal, según la redacción de la Ley 27.785.

QUINTO: Las costas del proceso.

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO: Cómputo.

Que, en la presente causa, Felix Enrique Ancharek permaneció detenido en la presente causa desde el 6 de abril de 2025, por lo que **la pena impuesta vencerá el día cinco de julio de dos mil veinticinco (5/7/25)**, y su registro caducará el día 5 de julio de 2035.

SEPTIMO: Notificación a la víctima.

Que, corresponde notificar al encargado del kiosco "El Jevi", sito en Santa Fe 3751 de esta Ciudad, en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifieste –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a FELIX ENRIQUE ANCHAREK, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena DE TRES MESES DE PRISIÓN y costas procesales**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto, reiterado en tres oportunidades, una de ellas, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3, 42, 44, 45, 55 y 162 del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. DECLARAR REINCIDENTE a FELIX ENRIQUE ANCHAREK, en los términos del artículo 50 del Código Penal.



III. FIJAR el vencimiento de la pena única impuesta a **FELIX ENRIQUE ANCHAREK**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el **cinco de julio de dos mil veinticinco (5/7/25)**, y **ESTABLECER** que su registro caducará el día 5 de julio de 2035.

Regístrese, notifíquese a las partes, al encargado del kiosco "El Jevi", sito en Santa Fe 3751 de esta Ciudad, en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifieste –dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello; y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

